

DETERMINACIÓN 6-2018, DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

En la Ciudad de México, a los tres días del mes de abril de dos mil dieciocho, el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina oficiosamente la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a [REDACTED] y su núcleo familiar, derivado de las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, así como de las víctimas indirectas que deriven de su caso relacionado con la Recomendación 78/2012 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en atención con los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. El 5 de diciembre de 2012, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "CNDH" o "Comisión Nacional"), emitió la **Recomendación 78/2012**, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, al determinar violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de [REDACTED]

En ese sentido, en el apartado "I. Hechos" de la Recomendación de mérito se señaló:

"[...]

3. El 24 de diciembre de 2011, a las 18:30 horas aproximadamente, un grupo de personas que se encontraban armadas arribó de manera violenta a un campo de fútbol conocido como "El Olímpico", ubicado en la colonia Plan de Ayala, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, donde V1 se encontraba con unos amigos; según el dicho de Q1 y Q2, [REDACTED] ésta fue ingresada a un vehículo por miembros del comando. Señalaron que posteriormente, éstos sostuvieron diversos enfrentamientos con servidores públicos de esa entidad federativa.

4. Al desconocer el paradero [REDACTED] Q1 y Q2 fueron a buscarlo a hospitales, al Servicio Médico Forense, a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, así como a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Morelos, sin obtener datos que permitieran ubicarlo. Así las cosas, el 25 de diciembre de 2011, presentaron denuncia por su desaparición ante el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Turno Sector Central-Juicios Orales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, iniciándose la carpeta de Investigación No. 1.

5. Alrededor de las 18:30 horas del 26 de diciembre de 2011, T1 recibió una llamada telefónica de [REDACTED] V1, informándole que se encontraba en la Agencia del Ministerio Público ubicada en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y que iba a presentar una denuncia por la privación de su libertad. Para ello, pidió que le enviaran dinero o que fueran a recogerlo; posteriormente, un agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo en la citada ciudad, le indicó vía telefónica que [REDACTED] se encontraba bien de salud, que tenía algunos golpes y que sería necesario que le llevaran una muda de ropa; también le refirió que estaba seguro en ese lugar.

6. Aproximadamente a las 22:30 horas de ese mismo día, Q1 y Q2 en compañía de otros familiares llegaron a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo en Chilpancingo, Guerrero, donde fueron interceptados por personas que se identificaron como elementos de la Policía Ministerial, quienes les apuntaron con sus armas de fuego mientras los interrogaban a qué se debía su presencia; posteriormente, cuando ingresaron a las instalaciones un agente del Ministerio Público Auxiliar, les manifestó que V1 se había retirado dos horas antes, sin saber exactamente en qué momento, sin haber presentado denuncia ni rendido declaración alguna, por lo que desconocía a qué lugar se dirigió.

7. En consecuencia, debido a que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero omitieron brindarles a los quejosos y a V1, la atención y salvaguarda a la que tenían derecho en su calidad de víctimas del delito, el 26 de diciembre de 2011, presentaron escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos; y posteriormente, **el 20 de febrero de 2012, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En esa misma fecha, se dictó un acuerdo de atracción para conocer del caso iniciándose el expediente** [REDACTED] solicitándose los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y a la Procuraduría General de la República.

8. El 16 de mayo de 2012, en las inmediaciones del Hospital General "Raymundo Abarca Alarcón" de la Secretaría de Salud en Chilpancingo, Guerrero, se encontró el cadáver de V1, señalando como causas de su muerte: [REDACTED]

Por otra parte, en el apartado "IV. Observaciones" de la Recomendación en cita se razonó:

"[...]

32. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente [REDACTED] en términos por lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que se pudieron evidenciar **violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y en consecuencia a la integridad y seguridad personal, por omisiones que trasgredieron los derechos de V1, en su calidad de víctima del delito, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en atención a lo siguiente**

56. En ese orden de ideas se observó que AR1, AR2 y AR3, agentes del Ministerio Público titular y auxiliares del fuero común, del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, vulneraron en agravio de V1, su derecho a la Seguridad Jurídica, específicamente a aquellos que en su calidad de víctima del delito le reconocían los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como 1, 5 y 59 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero, consistentes básicamente en dictar medidas necesarias para brindarles de manera inmediata auxilio y seguridad, recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica de urgencia, resguardar su identidad y datos personales, solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para su protección y restitución de sus derechos.

59. Además, no pasó desapercibido para este Organismo Nacional la falta de sensibilidad con que AR2 trató a los familiares de V1, en diversos momentos: a) Por la manera en la que cuestionó, respecto a su tardanza en llegar a la Agencia del Ministerio Público para recoger a Q1; y, b) Cuando a las 08:00 horas del 27 de diciembre, Q2 se volvió a presentar en la citada agencia solicitando

información a [REDACTED] y el citado servidor público le cuestionó su búsqueda en esa entidad señalándole que lo más probable era que V1 ya estuviera llegando a la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

61. Es decir, a pesar de que la familia de V1 se encontraba en una situación de vulnerabilidad, recibió un trato indigno debido a que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, desestimaron las condiciones por las que estaban atravesando, así como las manifestaciones que estos realizaron, a grado tal de que cuando tuvieron conocimiento por parte de Q2, respecto de que la víctima había desaparecido por segunda ocasión, no realizaron de manera inmediata acción alguna para dar con su paradero, ni dictaron medidas para brindarle tanto a la víctima como a su familia, protección a su seguridad e integridad personal.

64. Aunado a lo anterior, para este Organismo Nacional V1, Q1 y Q2 atravesaron por una situación de revictimización institucional, ya que a pesar de que acudieron ante las autoridades correspondientes a denunciar los hechos cometidos en agravio del primero, no recibieron la atención que requerían, no obstante que AR1, AR2 y AR3, agentes del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, tenían la obligación de llevar a cabo todas aquellas medidas activas, tendentes a garantizar el derecho a la protección de la seguridad de V1, situación que no ocurrió en el presente caso.

65. Lo anterior, generó que se trasgredieran los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1, Q1 y Q2, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

67. Es importante destacar, que esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, señaló que el tratamiento deficiente e indigno que padecen las víctimas del delito es frecuente y derivan por ejemplo, en irregularidades en el tratamiento de la indagatoria, falta de asesoría jurídica y apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, falta de capacitación de los servicios públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, bajo el argumento de excesivas cargas de trabajo, hace que estas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño ésta fuera de su alcance.

SEGUNDO. Debido a ello, la Comisión Nacional en el punto primero del instrumento recomendatorio determinó "Reparar el daño ocasionado a Q1 y Q2, o a quien tenga mejor derecho a ello, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, adoptando las medidas necesarias para ello y enviando a este organismo nacional, las pruebas con las que acredite su cumplimiento".

II. RESULTANDO

PRIMERO. Calidad de víctima e inscripción al RENAVI. A través de la Delegación de la CEAV en el estado de Morelos se realizó la solicitud a esta Comisión Ejecutiva del ingreso al Registro Nacional de Víctimas (en adelante

“RENAVI” o “Registro”), de las personas relacionadas con la Recomendación 78/2012 como **víctimas del delito**.

En relación con lo anterior, mediante los oficios [REDACTED] y [REDACTED] signados por los entonces Director General del Registro Nacional de Víctimas y la Directora General Adjunta del Registro Nacional de Víctimas solicitaron al delegado de la CEAV en el estado de Morelos se realizaran las notificaciones del ingreso al Registro Nacional de Víctimas de [REDACTED] y su núcleo familiar, para quedar como sigue:

NOMBRE	CALIDAD DE VÍCTIMA	NÚMERO DE RENAVI
[REDACTED]	VÍCTIMA DIRECTA	[REDACTED]
[REDACTED]	VÍCTIMA INDIRECTA	[REDACTED]
[REDACTED]	VÍCTIMA INDIRECTA	[REDACTED]

SEGUNDO. Actualización de la calidad de víctimas del núcleo familiar de [REDACTED]

[REDACTED] Ahora bien, del análisis de la Recomendación 78/2012 se advierte que el Organismo Nacional además de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la víctima directa [REDACTED] también comprobó violaciones a derechos humanos en agravio de [REDACTED] y su [REDACTED] toda vez que evidenció la falta de sensibilidad con la que fueron tratados en diversos momentos, recibiendo un trato indigno debido a que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, desestimaron las condiciones por las que estaban atravesando, así como las manifestaciones que realizaron, colocándolos en una situación de **revictimización institucional**, ya que a pesar de que acudieron ante las autoridades correspondientes a denunciar los hechos cometidos en agravio de su hijo, no recibieron la atención que requerían, no obstante que la autoridad responsable agentes del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, tenían la obligación de llevar a cabo todas aquellas medidas activas, tendentes a garantizar el derecho a la protección de la seguridad de las víctimas¹.

¹ En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso “Contreras y otros vs El Salvador” de 31 de agosto de 2011, pronunciamiento de observancia obligatoria para el estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2; y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999, señaló que la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido es considerada una causa de acrecimiento del sufrimiento de los familiares, que por ende, termina siendo una violación a su derecho a la integridad personal.

Por lo anterior, la CNDH señaló que se trasgredieron los derechos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de [REDACTED]

En consecuencia, esta autoridad tiene evidencias de que acorde con la Recomendación 78/2012, los [REDACTED] y [REDACTED] ostentan la calidad de víctimas indirectas por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de [REDACTED] y a la vez de víctimas directas por las acciones y omisiones de los servidores públicos adscritos al Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero.

TERCERO. Solicitud para ser beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. El 23 de julio de 2015, la Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas recibió los escritos firmados por [REDACTED] y [REDACTED], por medio de los que solicitaron lo siguiente:

"[...] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, solicito ser considerado y beneficiario con el apoyo del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Lo anterior por ser uno de mis derechos previstos en el artículo 26 de la Ley enunciada [...]"

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas es competente para determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI, 88 Bis, y 110, fracción VII de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, cuenta con la facultad de valorar oficiosamente los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos.

TERCERA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El pasado 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que a la letra señala:

"Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y

VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determiné en los siguientes supuestos:

a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;

b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y

c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local." Énfasis añadido.

De las fracciones I y III del artículo anterior, se desprende que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, entre otros supuestos, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes, y cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias.

Respecto del supuesto contenido en la fracción I, es preciso señalar que si bien es cierto el estado de Guerrero, lugar de la comisión de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de [REDACTED] cuenta con Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, no así con Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral lo cual incluso fue corroborado con la propia Comisión.²

En cuanto al supuesto contenido en la fracción III, referente al ejercicio de la facultad de atracción que realicen el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es importante precisar que, con motivo de los hechos victimizantes cometidos en agravio de la víctima directa, ese Organismo Nacional el 20 de febrero de 2012, dictó acuerdo de atracción para conocer del caso iniciándose el expediente [REDACTED] para posteriormente emitir la Recomendación 78/2012 al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

CUARTA. Conclusión. Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88, fracción XXXVI y 88 Bis fracciones I y III de la Ley General de Víctimas, considera que en el caso se reúnen los requisitos necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, la compensación subsidiaria de víctima directa e indirecta involucrada en el caso en estudio, debido a que:

1. El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas es competente para determinar oficiosamente la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas directas e indirectas que haya y que deriven, aun cuando sean víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

²Mediante comunicación telefónica del 27 de marzo del 2018, con el Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero el licenciado Luis Camacho Mancilla, cuya constancia obra en el expediente CEAV/CIE/0157/2015.

2. Es un hecho probado que en el estado de Guerrero de donde depende la autoridad responsable de la comisión de violaciones a derechos humanos, no se cuenta con un Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.
3. La Recomendación 78/2012, derivó de un caso de la competencia local del estado de Guerrero en el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerció su facultad de atracción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

IV. DETERMINACIÓN

PRIMERA. Se determina procedente la solicitud del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas a favor de [REDACTED] y las víctimas indirectas que deriven de su caso, con motivo de la Recomendación 78/2012 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a favor de las víctimas involucradas en el presente caso con motivo de la Recomendación 78/2012 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERA. Se instruye al Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, incorpore al Registro Nacional de Víctimas la presente determinación y los hechos victimizantes probados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 78/2012, y se actualice la inscripción de las víctimas a que se hace referencia en el resultando SEGUNDO de esta determinación, lo cual deberá notificárseles de forma personal.

CUARTA. Se instruye al Comité Interdisciplinario Evaluador notifique la presente resolución a la Direcciones Generales del Registro Nacional de Víctimas, Atención Inmediata y Primer Contacto, Asesoría Jurídica y del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; así como al resto de las unidades administrativas competentes, para los efectos conducentes.

QUINTA. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal notifique la presente determinación a [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio que al efecto señalaron,³ así como a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional notifique la presente resolución a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero.

SÉPTIMA. En el ejercicio de los recursos que se erogan con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

OCTAVA. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con el debido resguardo de los datos personales y/o datos personales sensibles que pudiera contener de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad.

Así lo determina el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, en la Ciudad de México a los tres días del mes de abril de dos mil dieciocho. **Firma.**



Sergio Jaime Rochín del Rincón,
Comisionado Ejecutivo

La presente hoja de firmas es última y forma parte íntegra de la determinación 6-2018, de fecha 3 de abril de 2018, relativa al ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas.

Fundamento Legal: Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación: Por protección a datos personales.

